

CONSTANCIA SECRETARIAL: JULIO 2 DE 2020. En la fecha se recibe a través del correo electrónico del Juzgado la anterior demanda de Exoneración de cuota alimentaria, promovida por el señor YEHIZON ALBERTO GAVIRIA SARMIENTO, titular de la C.C. 79690329, por conducto del Abogado ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO, identificado con la C.C. 7254309 y con T.P. 174271, contra el señor JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA OCHOA, identificado con la C-C- 1056785565. Anexos: Los documentos relacionados como pruebas. Pasa a conocimiento del señor Juez., con informe que el demandante no acreditó que previamente haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado

*Neyla Bautista*

*Neyla Bautista*

**Neyla Adalgiza Bautista Serna**

**Secretaria**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá , Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda : Exoneración de Alimentos  
 Radicación : 15-572-31-84-001-2020-00079-00  
 Demandante : Yehizon Alberto Gaviria Sarmiento C.C. 79690329  
 Demandado : Yohan Sebastián Gaviria Ochoa C.C. 1056785565

Revisada la anterior demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada por conducto de apoderado judicial por el señor Yehizon Alberto Gaviria Sarmiento, contra el señor YOHAN SEBASTIAN GAVIRIA OCHOA, se considera que la misma debe ser inadmitida por falta del cumplimiento de los requisitos formales de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 6º: dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para*

efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

En el presente caso, se advierten en concreto la siguiente falencia:

-El demandante no acreditó que previo a la presentación de la demanda, le haya enviado al demandado al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y los anexos.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la presente demanda y se conceden cinco días al demandante, para que subsanes las falencia anotada, debiendo demostrar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en la forma ya indicada, so pena de rechazo.

Por último, se le reconoce personería al Dr. ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO, Abogado con T.P. 174271 del C. S. de la J., y con C.C. No. 7254309, para que actúe en este asunto como apoderado del señor YEHIZON ALBERTO GAVIRIA SARMIENTO, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 08 de julio de 2020, se notifica la anterior providencia  
mediante Estado Electrónico No. 016



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
Secretaria